

ta que vd. y otros supongan al rey D. Fernando un príncipe de nula representación, si esa adúltera política no puede romper los lazos que echó el cielo entre los súbditos y el príncipe? Vd. podrá formarse en la oficina de su capricho la opinión que guste; pero jamás dexará de quedar responsable á lo que execute contra las inalterables determinaciones del que abriga la sagrada autoridad de los reyes. El poder de estos descende del Altísimo: así lo ha dicho la eterna verdad. El rey D. Fernando existe al cargo de su Providencia, y reyna en el corazón de los fieles españoles que lo adoran; y nunca la inmoral y torpe política de unos súbditos presumidos é ingratos prevalecerá contra él.

Nada degrada al monarca del imperio español que vd. haya tenido el insolente temerario arrojado de estampar sobre su imagen (que autoriza la moneda) la profana cifra de su apellido: jamás á ese apellido que heredó sus honrados padres ha podido un mal hijo darle destino mas ignominioso. Los moros acostumbraban marcar á sus esclavos en la cara, y ya no lo hacen porque era injuriar demasiado la humanidad: peor es vd. ya que aquellos mahometanos, pues marca el rostro de su señor natural, con sacrilego agravio de la magestad. Como á esclavo trata vd. ya á su rey: ¡no es fácil que suba á mas alto punto el crimen! Esta injuria tiene casi el feo carácter que la bofetada que dió Malco en el rostro de Jesús delante de Anás; porque aquel sayon, aunque cruel y sacrilego, no creyó ser el santo de Israel el objeto de su irritación; pero vd. que es el rey su señor la imagen del monarca, y con ella acredita sus disposiciones, var el ultraje hasta el original. Muchos cometieron los hombres cuya malicia y gravedad no conocen: en un letrado como vd. no puede suponerse esta ignorancia.

El viejo Villagran que se hizo llamar Julian 1º (suponiéndose ya el primer soberano de este reino y olvidado de haber sido arriero) y su hijo Chito (aquel Chito que si caza á vd. en Huichapan le arranca de la cabeza para siempre el fanatismo) han concluido ya la carrera de sus crímenes: ¿piensa vd. acaso salir mas bien librado que ellos siendo mayor delincuente? El viejo Julian pensó usurpar la autoridad á su rey, pero no sabemos que ultrajara como vd. su respetable imagen: se atrevió á robarle la dignidad, pero sin el sacrilego medio de herirle representado. ¿Qué injuria ha recibido vd. ni nadie de nuestro buen rey Fernando para escarnecer su augusto nombre y su retrato?

¿Qué especie de delirio ó de furor es este que han desplegado los gefes de la revolución de nueva España? ¿No basta romper los sagrados lazos de la fidelidad y la obediencia, sino que se ha de llevar el crimen aún mas allá de sus cotos conocidos? ¿Qué leyes son las que vd. ha estudiado que no han podido enseñarle á ser justo? ¿es posible que en el taller de la jurisprudencia, en la divina escuela de Astrea, no ha aprendido vd. otra cosa que la iniquidad mas monstruosa? Si la ciencia humana ha de servir al hombre para perderlo, es necesario detestar semejante sabiduría: ella no merece tan ilustre nombre mientras no esté sostenida con el santo temor de Dios: en este temor debe tener su origen, así lo asegura el oráculo divino; de lo contrario el mayor sabio no será otra cosa que un presumido necio y un hombre pernicioso á la sociedad de los hombres.

La estrechura de este papel no me permite mas difusión. De este compendiado proceso en que es vd. testigo y probanza, quiero que sea juez, y que pronuncie en él, auto definitivo que le acredite hombre recto. Así lo espera este su atento seguro servidor Q. B. S. M.—F. R.

## NUMERO 261

## Representación sobre la inmunidad personal del clero, reducida por las leyes, por el Sr. Abad y Queipo.

*Colección de los escritos mas importantes que en diferentes épocas dirigió al gobierno D. Manuel Abad Queipo, obispo electo de Michoacan, movido de un zelo ardiente por el bien general de la Nueva España y felicidad de sus habitantes, especialmente de los indios y las castas: y los dá á luz en contraposición de las calumnias atroces que han publicado los cabezillas insurgentes, á fin de hacerle odioso con el pueblo, y destruir por este medio la fuerza de los escritos con que los ha combatido desde el principio de la insurrección.*

*Representación sobre la inmunidad personal del clero, reducida por las leyes del nuevo código, en la qual se propuso al Rey el asunto de diferentes leyes, que establecidas, harian la base principal de un gobierno liberal y benéfico para las Américas y para su metrópoli.*

SEÑOR.

Si los siglos de ignorancia produjeron desorden y abuso en el ejercicio y goce de la jurisdicción é inmunidades eclesiásticas, el siglo pretendido de las luces disputando hasta lo mas eagrado, y arrollando como un torrente precipitado la verdad con el error, la piedad con el fanatismo, y la autoridad con la superstición; ha destruido en el todo estos sagrados derechos, ó los ha reducido á una sombra de lo que deben ser.<sup>1</sup>

Desde el siglo 13 no ha cesado la disputa sobre el origen, extensión, utilidad y justicia de la potestad eclesiástica, y de las inmunidades de los ministros de la iglesia y de sus templos. En el

<sup>1</sup> En la Francia ya no existen en lo absoluto. Casi sucede lo mismo en todos los dominios de la Italia, en donde solo resta la esperanza de que revivan. Y el emperador José II los redujo en sus dominios con exceso.

norte de la Europa se incendió mas la controversia, desde que Lutero, desencadenado contra la santa Sede, comenzó á establecer su cisma, y separó del gremio de la iglesia una gran parte del mundo católico, baxo el espacioso título de reforma.

En el medio día se trataron estas materias con mas circunspección. Pero en Francia se excedió la línea de lo justo: y ya veremos luego la poderosa influencia de este exceso en los recientes sucesos de aquel reino.

En España, en nuestra católica España, que podemos llamar con S. Pedro<sup>1</sup> porción escogida, nación santa, pueblo adquirido; se arreglaron los derechos del sacerdocio y del imperio con dignidad y justicia. La innata piedad de nuestros Soberanos, y la religiosidad de sus ministros, en uso de la autoridad régia y con intervención de la pontificia en lo necesario, disiparon los abusos y conciliaron los intereses de ambas magestades: y no se habian intentado mas reformas que las que habia exigido el verdadero interes de la monarquía.

Pero en este tiempo, sin interes alguno del estado, un golpe fatal aniquiló la inmunidad personal del clero americano. Hablamos, Señor, de la real cédula de 25 de octubre de 95, y ley 71 lib. I tít. 15 del nuevo código que se acompañó con ella: y las leyes 12 tít. 9 y 13 tít. 12 que se refiere en la citada ley 71, y de las cuales no tenemos mas noticia: y parece que por la 12 tít. 9 se establece la asociación de la jurisdicción real y eclesiástica en los delitos enormes de los eclesiásticos, y que por la 13 se establece conozca solo el juez real del crimen de lesa magestad perpetrado por eclesiásticos.

<sup>1</sup> Epist. I. cap. 2. v. 9.

Hablamos tambien, Señor, de la abusiva y escandalosa aplicacion que la real sala del Crimen de México hace de esta nueva jurisprudencia en los casos ocurrentes. Por esta y por aquella, haciéndose ilusorio y vano el fuero personal del clero, se le degrada de la consideracion que le es debida, y degradado y deprimido queda inhabil para el desempeño de su alto ministerio en orden al pueblo, y sin existencia civil en la clase en que lo coloca nuestra constitucion monárquica para apoyo de la soberanía de V. M.

Una novedad tan inopinada y de consecuencias tan terribles causó su efecto. El clero entero secular y regular de la Nueva España, y aun el comun de sus habitantes, entró en desolacion y amargura, que crecen y se aumentan con la experiencia repetida del abuso. El clero ama cordialmente la persona sagrada de V. M. Obedece y venera profundamente sus resoluciones soberanas. Pero desea existir.

En este conflicto, el obispo y cabildo de la santa iglesia de Valladolid de Michoacan, acordándose que V. M. con la excelencia de justo y de benigno reune los títulos consolatorios de nuestro protector y padre, recobrados con tan dulce idea de aquel doloroso transporte; imploramos la real clemencia de V. M. Y asegurados en lo absoluto que la bondad de su corazon no puede dexar de interesarse en nuestra desgracia, ni de atender nuestra justicia; expondremos con confianza y exáctitud los fundamentos en que estriba, esperando, como esperamos de su real clemencia, se digne mantener á esta su iglesia de América en el goce de sus inmunidades, y sobre todo de la personal del clero mencionado, segun el tenor de los sagrados cánones, de las leyes municipales de estos reynos, y soberanas resoluciones de V. M. y de sus predecesores, antecedentes á la publicacion de las citadas leyes del nuevo código y real cédula de 25 de octubre de 95.

Los fundamentos de nuestra solicitud se pueden reducir á tres. Primero: que las inmunidades eclesiásticas son debidas á la iglesia y sus ministros. Segundo: que ádemas de esto, las inmunidades del clero español hacen parte de nuestra constitucion monárquica, y no pueden reducirse con exceso sin peligro de alterarla. Tercero

y último: que hallándose ya reducidas todo lo que permite su naturaleza y exige el bien público las referidas leyes, y especialmente la aplicacion que de ellas hace la real sala del Crimen de México, la reducen de hecho con exceso, degradando al clero de la consideracion necesaria sin motivo y con perjuicio del bien público, y de los verdaderos intereses de V. M.

La idea de la divinidad inspirada ó innata en el corazon del hombre, produce necesariamente el mas vivo sentimiento de veneracion, de confianza y de respeto á ella. Este sentimiento excita los actos de adoracion y culto el mas digno y mas respetoso. Y por una consecuencia inmediata y naturalísima, resulta en el mismo corazon humano el aprecio de aquellos hombres que estan únicamente dedicados al arreglo y á la oblation de los votos y homenajes debidos á la divinidad. En esto consiste la religion y su ministerio considerados en general. Es, pues, naturalísimo en el hombre el aprecio y el respeto de la religion y de sus ministros.

En efecto, la historia de todas las naciones y de todos los siglos nos enseñan, que todos los hombres de todos los tiempos y de todos los lugares, constituidos en sociedad ó errantes por las selvas, han honrado la religion y distinguido mucho á sus ministros. Los siglos pasados no presentan excepcion en la materia. Parece que esto solo debiera bastar para comprehender el abismo de males que ofrece al mundo, la que se ha comenzado á establecer á fines del presente siglo.

Hasta ahora el respeto de la religion y de sus ministros habia entrado siempre en el plan de gobierno de toda sociedad, y en las miras de los directores de los hombres: y se habia creido que sin esto los hombres no podian ser gobernados ni felices. Y así vemos que todos los gobiernos han distinguido y privilegiado los ministros de la religion, conviniendo solo en esto al tiempo mismo que variaron tanto en la religion misma y en todo lo demas. Y en la ley escrita Dios mismo determinó las inmunidades y prerogativas de los ministros de la verdadera religion.

Es verdad que en la ley de gracia el hijo de Dios no hizo ley expresa sobre estas inmunidades. Pero tambien lo es, que habiendo elevado

el sacerdocio á la mas alta dignidad que pueden ejercer los hombres sobre la tierra, elevó tambien los ministros de la religion. Antes, estos ministros, eran propiamente ministros de los hombres, sus representantes para arreglar y ofrecer á Dios el tributo de su humillacion, y para pedirle el remedio de sus males. Pero los ministros de la religion cristiana sobre aquel concepto, tienen tambien el verdadero título de ministros vicarios y delegados del mismo Dios, para ejercer sobre el espíritu de los hombres la potestad de ligar y absolver, para dispensar sus misterios, administrar sus sacramentos y gobernar su iglesia. Y así aunque no haya ordenacion expresa en el evangelio sobre las prerogativas de los ministros de la ley de gracia, se infiere por lo menos del mismo evangelio, que no deben ser de peor condicion que los de la ley escrita.

Así es en efecto, y así lo han sentido siempre los príncipes cristianos con el comun de los fieles. "Franquezas muchas han los clérigos, (dice la ley de partida) mas que otros homes tan bien en las personas, como en sus cosas... é es gran derecho que las hayan, cá tambien los gentiles, como los judíos, como las otras gentes de qualquiera creencia que fuesen honran á sus clérigos, é les facian muchas mejorias... é pues que los gentiles que no tenian creencia derecha, ni conocian á Dios cumplidamente los honran tanto; mucho mas lo deben facer los cristianos que han verdadera creencia y cierta salvacion."

Es verdad tambien que la iglesia está en el estado, y que debe contribuir como los demas miembros al bien comun de la sociedad civil. Pero lo es igualmente que no todos los miembros contribuyen de un mismo modo; y que siendo reciprocas y proporcionales las obligaciones de los individuos al comun, y del comun á los individuos; la sociedad debe á cada uno de sus miembros la retribucion que es proporcionada á sus servicios. Las prerogativas y distinciones de los jueces, magistrados, militares, administradores de la renta pública, nobles, eclesiásticos, en una palabra de todo miembro que ha hecho ó hace importantes servicios al estado, son pagos legítimos con que el estado satisface sus deudas naturales.

¿Y qué otros miembros de los estados civiles

han hecho mayores servicios que los ministros de la religion cristiana? Dedicados á procurar á los hombres la felicidad eterna, hace diez ocho siglos que trabajan con zelo, perseverancia y caridad la mas ardiente en disipar errores y enseñar el dogma y la moral mas pura. La hambre, la sed, el contagio, la distancia, los desiertos, la mar, la persecucion, han servido solamente de incentivo para redoblar sus esfuerzos y acrisolar mas y mas la heroicidad de sus virtudes.

Inundado el medio dia de la Europa con las naciones bárbaras del norte, que como olas de la mar agitado de un terremoto, se impelían las unas á las otras y hacían irresistible su choque; entónces los ministros de la religion cristiana detuvieron en parte sus estragos. Ellos templaron la ferocidad de aquellos vencedores, morigerando sus costumbres y convirtiéndolos del arrianismo á la religion católica. Y si no pudieron impedir que en aquellos siglos de guerras y de errores las tinieblas de la ignorancia se extendiesen sobre la tierra; conservaron á lo menos algunos restos de las ciencias: los quales unidos despues con las luces de los árabes de España, dispusieron la Europa para que pudiese llegar á ser lo que hoy es. Ellos fueron los principales agentes en el establecimiento de los nuevos gobiernos, para que unos conquistadores bárbaros y feroces fundasen las monarquías modernas sobre las basas de equidad y justicia que tanto resplandecen en ellas para felicidad de los hombres. A ellos se les debe el triunfo de la humanidad en el destierro de la servidumbre en Europa. Y ellos finalmente son por razon de su oficio sacerdotal los mejores garantes de la observancia de las leyes civiles, de la obediencia y subordinacion de los súbditos á las potestades superiores, del pago de las contribuciones, y de la restitution y desagravio en los daños comunes é individuales. Y sobre estos beneficios generales, el clero como miembro de cada estado, hace en él otros particulares de mucha importancia y consideracion, mas ó menos segun las diferentes formas de gobierno y circunstancias locales en que se halla.

Resulta, pues, que por qualquiera aspecto que se miren las inmunidades eclesiásticas, ya sea por el motivo de ellas, ya por su objeto ó por el su-

geto, se debe concluir, que ellas han existido en todo tiempo, en todas las naciones y gobiernos: que ellas son conformes al derecho natural y de gentes, expresamente establecidas por derecho divino en la ley escrita; y que tienen igual y aun mayor motivo en la ley de gracia: que de hecho se establecieron ó confirmaron por las leyes civiles de los estados católicos: y en suma, que purificadas de los abusos, como ya lo estan, son debidas de justicia á la iglesia y sus ministros. Esta es la conclusion que deducen unánimes y contestes aun los defensores mas ardientes de las regalías.<sup>1</sup> Ella sola basta para apoyar nuestro intento. Sea en hora buena. Convenimos con ellos en que V. M. es el árbitro absoluto para arreglar la extension de estas inmunidades. Pero convencidos de que el movíl único de su piadoso corazon es la justicia, esperamos con la mayor confianza que V. M. en uso de ella, y atendiendo á las consideraciones que dexamos extendidas, conservará á la iglesia de España y sus ministros todas las inmunidades y prerogativas que les son debidas.

Establecido este fundamento, que es el primero de nuestra solicitud, pasamos á tratar del segundo, es á saber: que las inmunidades del clero español hacen parte esencial de nuestra constitucion monárquica, y que reducidas con exceso pueden alterarla.

Entendemos por inmunidades todos los privilegios concedidos á las iglesias y á sus ministros: y se suelen dividir en inmunidad local, inmunidad real, é inmunidad personal. De las dos primeras solo trataremos por incidencia en la relacion que tiene con el bien público, y en quanto se refunden en la tercera, esto es, en la inmunidad personal del clero.

Por inmunidad personal del clero español se debe entender la suma de los privilegios y favores concedidos á la profesion y á las personas consagradas á Dios en el clero secular y regular. Estos privilegios son negativos y positivos. Los negativos consisten en la exención de contribuciones, servicios personales, y cargos públicos. Y los positivos consisten en la prerogativa del

<sup>1</sup> Coleg. de Abog. de Mad. sobre la Thesis de Vall Campomanes Juicio imparcial, Conde de la Cañada recur. de fuerza. Lic. D. José Cobarruvias idem.

fuero clerical ó de ser juzgados por jueces del propio cuerpo. Consisten tambien en la autoridad que nuestros soberanos concedieron á los Prelados de su iglesia, para tratar y conocer sobre muchas cosas y causas, que no siendo rigurosamente espirituales, las sujetaron á la jurisdiccion eclesiástica por respeto á la religion y por honor de sus ministros. Y consisten finalmente en la dignidad en que se halla el clero español por beneficencia de sus soberanos, formando uno de los tres brazos, ó de los tres estados que componen el cuerpo total de la monarquía: de suerte que por las leyes fundamentales de ella se halla constituido el clero al par del estado noble, en la misma dignidad, y aun con mayor representacion: y de estos dos estados se forman las dos columnas sobre que descansa el trono.<sup>1</sup>

Esta dignidad del estado eclesiástico es relativa, y depende de los otros privilegios de exención, autoridad, honor y facultades, del mismo modo que la dignidad de la nobleza depende de los particulares privilegios que la constituyen. La representacion, pues, de la una y de la otra crecen ó decrecen en razon de lo que se aumentan ó disminuyen sus particulares privilegios. Un ministro, por exemplo, cuya sala no es capaz de recibir el número de los que los cortejan, queda solo al dia inmediato de su caída, porque quedó al nivel de los otros y sin las facultades que lo distinguian y lo hacian necesario. Pues es constantemente cierto y conforme á la naturaleza del corazon humano, que la consideracion de un hombre, ó de una coleccion particular de hombres, procede de sus facultades y de su independencia del comun de los demas hombres.

Consta por la historia, que todas las monarquías modernas se fundaron sobre estas dos dignidades del clero y de la nobleza: de la nobleza, porque se componia entónces de sola la raza de los conquistadores, y de algunos pocos naturales que los habian auxiliado en la conquista; y del clero, porque la misma historia nos instruye de los importantes servicios que hizo entónces para conservar las conquistas, y gobernar en paz y en justicia los pueblos conquistados. En todas par-

<sup>1</sup> Ley 2 y 8 lib. I del Fuero-juzgo.

Ley 2 tít. 7 lib. 7 de la Recop. de Castilla.

tes militaban las mismas razones; y con corta diferencia los conquistadores tenian tambien las mismas costumbres. Y en consecuencia, se establecieron los gobiernos baxo formas semejantes ó poco diferentes. Los francos en las Galias y nuestros godos en España, así establecieron sus monarquías, formando un compuesto del clero, de la nobleza y del trono; y se pasaron algunos siglos sin dar representacion ni parte alguna en el gobierno al estado general, hasta que se confundieron los conquistadores con los conquistados, y se comenzó á distinguir la nobleza por familias y no por cuerpo de nacion. Este establecimiento por lo tocante á España, se acredita igualmente que por la historia por el Fuero juzgo, primer código legal de nuestra monarquía.

Resulta, pues, que las relaciones del trono, del clero y de la nobleza son contemporáneas á su fundacion, y son los lazos que unen en un mismo cuerpo á estos tres seres políticos. Sus intereses son consiguientemente recíprocos. El clero y la nobleza existen en su dignidad y representacion por el trono: pero al mismo tiempo le aseguran la subordinacion y obediencia del pueblo, por el qual á su vez hacen tambien de mediadores. Son, pues, miembros necesarios de la constitucion monárquica. Para conservarse tales y desempeñar sus deberes ácia el trono, es evidente que necesitan de toda aquella consideracion que resalta de su exención, autoridad, facultades y privilegios particulares. *Quitad en una monarquía, dice el presidente Montesquív, las prerogativas de los señores, del clero y de la nobleza; y tendreis bien pronto un estado popular.*<sup>1</sup> Luego las prerogativas del clero, igualmente que las de la nobleza, hacen parte esencial de nuestra constitucion. Luego podrán alterarla, si se reducen con exceso: que es el segundo fundamento de nuestra solicitud, que al parecer queda bastantemente demostrado.

El tercero y último, es á saber: que las inmunidades eclesiásticas estan ya reducidas todo lo que exige el bien público y los verdaderos intereses de V. M., es el que presenta la cuestión de que se trata en el verdadero punto de vista que requiere su discusion: abraza todo su objeto y

<sup>1</sup> Montesquív *Espirit des Loix* lib. 2 cap. 4.

fin; y manifiesta las consecuencias que necesariamente deben seguirse en el estado actual de las cosas. Exige, pues, un exámen mas detenido y dilatado. Y entrando en materia confesamos de buena fé, que en tiempos pasados el clero y la nobleza abusaron de sus privilegios con perjuicio del bien público y de las regalías soberanas. Pero aseguramos con la misma buena fé, que en el dia ya no hay abuso ni perjuicio.

Por lo tocante á la nobleza se puede decir, que sus principales abusos se exterminaron de raíz por dos eclesiásticos, el cardenal Ximenez y el cardenal Richieu, desde el siglo 16 en España, y desde el siglo 17 en Francia, y poco á poco se fueron reformando todos los demas. El tít. I lib. 4 de la Recopilacion de Castilla, y el mismo tít. y lib. de los Autos Acordados, no tienen otro objeto, que arrancar y prevenir todos los males que existian y podian resultar de la representacion política en el estado del clero y de la nobleza: y se logró por punto general el fin y objeto que se propuso el legislador.

Si el remedio de estas leyes no fué absolutamente universal, ó si el tiempo habia introducido despues nuevos abusos, es indubitable que en el gobierno ilustrado del glorioso padre de V. M. (que santa gloria haya) se puso remedio á todo. Sabios ministros, animados de un fogoso zelo, consultaron providencias y se tomaron en efecto para todo caso. En el supuesto cierto de que las regalías no se prescriben, se discutieron los títulos mas antiguos de las prerogativas individuales y de los cuerpos particulares, y se reintegraron la corona y el estado general en todos sus derechos. Ningun señor, ningun noble goza ya prerogativa que no sea legítima é incontestable. Asturias y Galicia, cuyas tierras son casi todas dominicales, esto es, pertenecientes á señores ó comunidades, bendecirán eternamente al autor de aquella sabia ley, que sin herir el sagrado derecho de la propiedad, dá al colono ó arrendatario una verdadera equivalencia de ella. Otras providencias han tenido efectos varios. Y así vemos por el censo español del año de 87, la prodigiosa rebaja que resultó de estas providencias en el estado noble en el corto periodo de 19 años, pues de 69 á 87 se rebajaron en doscientos quarenta

y dos mil doscientos cinco, es decir, en mas de la mitad de los que existían en 78, y en casi la mitad de los que existían en 69.

Por otra parte, el zelo tal vez excesivo de extender la jurisdicción real ordinaria, produjo tambien muchas providencias derogatorias de otros fueros. El supremo consejo de Estado reconoció en efecto este exceso por lo respectivo al fuero militar: y V. M. lo corrigió con la extension que le dió el año pasado de 93. Y pueden citarse como otra prueba en el asunto las reales cédulas de 16 de septiembre y 26 de octubre de 84, en que se allanan los fueros en los casos de que tratan, aun los de las mas altas y distinguidas clases del estado. Es, pues, ciertísimo que en el estado actual de la nobleza no existe perjuicio alguno del bien público, ni el menor obstáculo á la soberana ordenacion de V. M.

Lo mismo podemos decir por lo respectivo á las inmunidades eclesiásticas. Primeramente en la inmunidad local se reduxeron los asilos, y se excluyeron de su goce todos los delitos graves. Por manera, que en los homicidios, por exemplo, en que mas interesa el asilo, solo son inmunes los reos de homicidio inculpable, esto es, del que se comete por error ó en defensa propia. Y últimamente se disiparon las competencias, y se allanaron las dificultades todas de estos expedientes, con el rasgo sublime de sabiduría que se contiene en el art. 13 de la real cédula de 15 de marzo de 87. El sencillo encargo del soberano de que *en duda sus ministros, se decidan siempre por la inmunidad sin empeñarse en sostener sus conceptos*; interesó mas al bien público y al decoro de los templos, que quanto se habia trabajado á este fin en los siglos precedentes. Es de desear que este rasgo luminoso alcance á ilustrar otros objetos. ¡Oxalá se tome por regla en las demas controversias con la Iglesia!

En segundo lugar la inmunidad real ó exención de contribuciones que gozaban los bienes de la Iglesia, se halla tambien en el mismo punto de reforma. Por una parte la Iglesia de España y América contribuye con sus bienes á las cargas públicas del estado y real servicio de V. M. con tercias, subsidio, excusado, millones, décimos, no- vales, mesadas y medias-annatas eclesiásticas,

vacantes mayores y menores. Y por otra parte los bienes adquiridos despues del concordato de 1737, modificado por el de 1752, estan sujetos á todas las contribuciones propias de los bienes de los demas vasallos, exceptuando únicamente los bienes de primera fundacion, y los que se adquieren por subrogacion de otros bienes de igual naturaleza adquiridos antes del concordato.

La ley 16 tít. 4 lib. 5 de la Recopilacion de Castilla, y los Autos acordados 1 y 3 lib. 15 tít. 10, con otras varias providencias anteriores, detuvieron en gran parte el progreso de las adquisiciones de las manos muertas. Y por lo tocante á la América se estableció por la ley 10 tít. 12 lib. 4, que las tierras se dividiesen entre descubridores, pobladores antiguos y sus descendientes, con prohibicion de enagenarlas á iglesia ó monasterio. Y aunque esta ley no se ha observado en la última parte, vino á lograr su fin por efecto de la primera. Divididas las tierras entre pocos, quedaron los propietarios con grandes posesiones. Cada uno, deseando engrandecerse, emprendió solo el cultivo de la mejor tierra, y destinó el resto para la cria de ganados: de que resultó cada hacienda con cierta forma individual que impide su division: que los dos ramos de agricultura, labranza y cria de ganados se manejan en la N. E. por mayor; que el pueblo sin propiedad ni cosa equivalente viva disperso en arrendamientos precarios en parages de estas mismas haciendas, en que no perjudica á sus dueños con dificultades insuperables para su asistencia espiritual y civil. Resultó, tambien que constituyendo una hacienda el patrimonio entero de un padre de familias, y exigiendo su manejo inteligencia, conducta y avio quantioso, muerto el padre de familias, solo uno de sus hijos se puede quedar con ella, y es lo mas frecuente que no se quede ninguno, y que todos sujetándose á la dura ley de la necesidad, sufren el dolor de enagenarla para dividirse su producto. Y resultó por último: que siendo pocos los poseedores, pocas las posesiones, y estas indivisibles, y rarísimos los que podian disponer del todo de ellas, debieron ser tambien pocas sus donaciones piadosas, y no pudieron hacerlas en tierras sino en dinero, como sucedió en efecto; y así no pasaron á las manos muertas. Y

por consiguiente la inobservancia de la segunda parte de la citada ley, se corrigió por la observancia de la primera, que entre tantos malos efectos produjo este bueno.

Novísimamente V. M. estableció el 15 por 100 de todos los bienes raices y derechos reales que adquiera la iglesia en sus dominios por qualquiera título aunque sea oneroso, sin exceptuar los bienes de primera fundacion, ni los subrogados. <sup>1</sup> Y resolvió tambien la enagenacion y venta de todas las fincas rústicas y urbanas pertenecientes á obras pias, capellanias, colegios, hospita- les, cofradías y demas lugares piadosos. <sup>2</sup>

Por otro lado el clero de América no goza ni pretende gozar el derecho de refaccion por los consumos, y contribuye llanamente como los demas vasallos con todas las cargas impuestas sobre ellos.

Mas: la poca propiedad de la iglesia y clero de América no consiste en posesiones. Exceptuando la corta dotacion que tienen en este género de propiedad las religiones de Santo Domingo, S. Agustin y el Cármen descalzo; toda la demas consiste en capitales, que en calidad de depósito irregular (que es el contrato mas frecuente en el pais) circulan en manos de los seculares, fomentando la agricultura y el comercio con gran interes de la real hacienda. De modo que en vez de ser una propiedad estancada en manos muertas, viene á ser un manantial fecundo que riega la tierra y anima la industria de la sociedad.

Diximos que era corta la propiedad de la iglesia y clero de América. Y por lo respectivo á este obispado, lo acreditamos con la copia del plan adjunto núm. 1 que en el expediente de subsidio eclesiástico yo el obispo remití á V. M. en 3 de agosto de 91. Por este plan se ve que la renta de todas las capellanias eclesiásticas, memorias piadosas, y cofradías fundadas en las iglesias seculares y regulares de este obispado, es decir, en ciento veinte y ocho parroquias incluidas las once que despues se agregaron al obispado de Guadaluaxara, y en quarenta y ocho de regulares de ambos sexos, asciende esta renta á doscientos seis mil y treinta pesos, que corresponden al capital

<sup>1</sup> Real Decreto de 19 de septiembre de 1798.

<sup>2</sup> Real Decreto ídem.

de tres millones y treinta mil pesos, apenas llega al caudal de uno de los particulares vasallos de V. M., pues el del conde de Valenciana de Guanajuato, excedió esta suma quando se dividió entre sus herederos. Y no siendo inconveniente que esta propiedad se halle acumulada en un vasallo particular, ¿qué influencia nociva puede producir en la sociedad, hallándose dividida entre tantos cuerpos ó individuos?

Bien analizada la materia, resulta lo primero: que la inmunidad real del clero de América se halla reducida á la exención del derecho de alcabala en la venta de sus fincas, que sucede rara vez, como se supone de contrario; y aun esta es la razon única de la nueva imposicion del 15 por 100. Lo segundo: que si se llevan adelante las referidas providencias, y exigiere el bien público que se extiendan á la propiedad de los regulares, en pocos años no quedará propiedad alguna en manos muertas que no contribuya mas que la que existe en manos vivas ó de legos, porque pagará como ellos las imposiciones ordinarias: y sobre estas el 15 por 100 de la nueva adquisicion. O por mejor decir, no quedará propiedad alguna en la iglesia, y ella pagará siempre el derecho de nueva adquisicion. Y lo tercero: que si hay motivo para eximir de las cargas públicas á los bienes destinados al culto de Dios y subsistencia de sus ministros, nada se puede intentar de nuevo contra ellos.

Sin embargo, Señor, como el clero americano entiende que V. M. puede conservarlo en su existencia civil, y en la clase que le corresponde en el estado sin este privilegio, no tendrá dificultad en renunciarlo si fuere de su soberana aprobacion. Ahora contribuye mas que los vasallos legos, como sería facil demostrar por un calculo comparativo. Y entonces aumentando sus servicios, aumentará tambien su satisfaccion y complacencia. Pues honrado por V. M. le será dulce el sacrificio de sus intereses, y aún de su vida.

En tercer lugar: la inmunidad personal del clero español importa, como queda dicho arriba, la suma de los privilegios y favores concedidos á la profesion y á las personas consagradas á Dios, esto es, exenciones, autoridad y facultades de subsistir con decoro. Por este respecto resulta